



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: CONCILIACIÓN



AL CONTESTAR CITE:
2026-01-005819

TIPO: ENTRADA	Version	1
REMITENTE: 899999119 NACION	Fecha	29/05/2024
FOLIOS: 1	Código	CN-F-02

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 61 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**


**RADICACIÓN E-2025-547199 I-2025-4176361
FECHA DE RADICACIÓN: 21 DE OCTUBRE DE 2025
FECHA DE REPARTO: 28 DE OCTUBRE DE 2025**

**Convocante(s): RUBY PALENCIA CENTENO
Convocada(s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Cuantía: \$2.163.210**

En Barranquilla, hoy 27 de noviembre de 2025, siendo las 9.30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de *MARLA JUDTH MERCADO ESCORCIA*, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia,: sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 párrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **LUIS CARLOS COTES MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **77.186.763** y portador de la tarjeta profesional número **T.P. N° 262.178**, de Barranquilla y tarjeta profesional **N° 260.709.**, quien allegó poder especial, amplio y suficiente, para que actúe como apoderado del convocante. Correo electrónico: duartevasquezarteta@gmail.com

Por la convocada viene un poder otorgado por **CONSUELO VEGA MERCHAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63305358, en mi calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo I, artículo 3º numeral 3.2. de la Resolución No 100-000041 de 2021 expedida por el Superintendente de Sociedades mediante la cual asigna unas competencias, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ORIETA LEONOR NIGRINIS LÓPEZ**. Identificada con la cédula de ciudadanía **57.438.504** y la Terjeta profesional **T.P. 79292** del **C.S. de la J.** orietan@supersociedades.gov.co o notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que designaron a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.


Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

“PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio con radicado No. 2025-01-669670, acto administrativo de fecha del 25 de septiembre de 2025. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del suscrito, señor (a) RUBY PALENCIA CENTENO, la suma de DOS MILLONES, CIENTO SESENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (2.163.210), por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.”

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 07 de noviembre de 2025 (acta N° 23-2025) estudió el caso de RUBY PALENCIA CENTENO (C.C. 32.820.017) que cursa en la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos de Barranquilla, con número de radicado E-2025-547199 y decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones de a convocantes (Reserva Especial del Ahorro).

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros.

1. Valor; Reconocer la suma de \$2.163.210,00 pesos m/cte, como valor resultante de liquidar los factores solicitados para el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 202 al 02 de junio de 2025 incluyendo allí el factor denominado reserva especial de ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretende por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. El pago de los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquella en el que la jurisdicción Contencioso-administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 6 de la Constitución Política.


Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C a los 07 días del mes de noviembre de 2025.

Se alegó al correo institucional de la Procuraduría 61 los documentos que acreditan el acuerdo y la representación legal.

*De la fórmula propuesta por el apoderado de la parte convocada, se corre traslado al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **Aceptó la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL***

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: i) incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) y ii) incorporar con los efectos ya referidos, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.


El(La) Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ *siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago* y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado de nulidad y Restablecimiento del derecho(art. 92 de la Ley 2220 de 2022) **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de acreencias laborales **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: certificado que acredita que **CONSUELO VEGA MERCHAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.305.358, labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 10 de febrero de 1998 actualmente ostenta derechos de carrera administrativa en el cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 18**, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, en el Grupo de Defensa Judicial; ejerciendo a su vez la función de **COORDINADORA** del mismo grupo expedida por **EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO** . el acto administrativo por medio del cual se otorgan poderes para otorgar poderes, el poder otorgado a la apoderada que representa a la Superintendencia y que consta en esta acta, copia de la tarjeta profesional, copia de la cedula de ciudadanía y la certificación del Comité de Conciliación suscrita por el secretario técnico y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones pues se ajusta a lo pretendido por la actora (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)². Sobre **El pago de beneficios**

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

de la reserva Especial de ahorros el Consejo de estado ha manifestado:

“3.6.- Que, sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro³”

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Barranquilla , para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el

garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

³ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-

